

Ciudad de México, a 06 de marzo de 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**PONENCIA IV**

COMISIONADA/O PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-056/2025

PARTE ACTORA: SARA TORRES SOLER

PARTE DEMANDADA: JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARÍN

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de fecha 05 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 06 de marzo de 2025.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 05 de marzo de 2025

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

COMISIONADA/O PONENTE: JOSÉ
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLIS

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-056-2025

PARTE ACTORA: SARA TORRES
SOLER

PARTE DEMANDADA: JUAN JAVIER
GÓMEZ CAZARÍN

ASUNTO: ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta **del recurso de queja** promovido por la **C. SARA TORRES SOLER** recibido vía oficialía de partes de este órgano jurisdiccional partidario el 28 de febrero de 2025² a las 12:12 horas, con folio de recepción 00506 en contra del **C. JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARÍN** por supuestas faltas a los Documentos Básicos de morena.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-VER-000/2025**, al tenor de lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de

¹ En adelante Comisión Nacional y/o CNHJ.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año señalado, salvo mención expresa.

examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la queja que se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja promovido se advierte, una posible violación al artículo 3 inciso j. del Estatuto de morena, que prohíbe la denostación y calumnia entre miembros del partido, señalando entre su capitulado de hechos:

“2. El día 24 de febrero del presente año fui enterada de un video que circulaba en redes sociales donde el C. Juan Javier Gómez Cazarín comenta, entre otras cosas lo siguiente: “...Nada más te voy a recordar algo. Una nada más dirías tú, una. Un municipio,

³ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

¿te acuerdas a quien hiciste director Regional en Cosoleacaque de los programas del Bienestar?, una nada más te voy a nombrar porque a mi no me gusta andar de hocicón eh. Ah una señora de nombre Sara Torres. ¿Que no venía del PAN?, ¿que no fue candidata del Pan?, ¿que no fue candidata del Pan y del PRO y de los Yunes? y tú no la hiciste directora, o sea, se te olvida o piensas que los militantes no se dieron cuenta a cuántos candidatos trajiste del PRI y del PAN y del PRD porque no les quisiste dar oportunidad a los de Morena, ¿crees que no se da cuenta fa gente?, se te olvida lo que hiciste, se te olvida que has caminado todo el estado y que te apoyaste de servidores de la nación..."ello se encuentra en el minuto 6:22...

3. No bastó con este video donde emite un comentario de forma directa hacia mi persona, sino que también el mismo veinticuatro de febrero del año en curso, hace declaraciones en un medio estatal de nombre ual calor político" donde dice que Juan Javier Gómez Cazarín concretamente refirió "...que la Dirección Regional en Cosoleacaque de los Programas del Bienestar, ...Huerta Ladrón de Guevara "impuso" a Sara Torres"..."

III. IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente** al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, el cual establece que los recursos de quejan se considerarán frívolos cuando en ellos se formulen pretensiones que no se encuentran al amparo del Derecho.

Se cita el referido artículo:

***Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;"

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso el recurso de queja se considera frívolo, al no encontrarse al amparo del derecho partidario.

IV. MARCO JURÍDICO

Al respecto, el Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando:

- i)* “se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y
- ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.”

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- i)* “la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.”

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra, el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y **su pertenencia al grupo** que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

V. CASO CONCRETO

En el presente caso, la actora manifiesta su inconformidad ante la posible vulneración del artículo 3, inciso j, del Estatuto de morena, el cual prohíbe la denostación y calumnia entre los miembros del partido. No obstante, tras un minucioso análisis del capítulo de pruebas aportadas por la actora, esta Comisión Nacional observa una carencia fundamental: la ausencia de pruebas que acrediten su militancia dentro de morena.

Si bien la actora presenta su registro como aspirante a un cargo de elección popular, los hechos señalados como posibles faltas se encuadran en el ámbito de una falta de carácter ordinario. Esto se debe a que, a pesar de la presentación de un folio de registro, en el momento de la interposición de la queja no existe un acto de naturaleza electoral que afecte su esfera jurídica de manera directa.

Con la finalidad de verificar el interés de la parte accionante y de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 10/97 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**, se procedió a realizar una diligencia que permita mejor proveer en el presente asunto.

En ese sentido, se realizó una búsqueda en el sistema del Instituto Nacional Electoral, respecto a la clave de elector que informa la credencial de electora con fotografía que aportó a su escrito de queja, lo anterior a efecto de constatar que el promovente se

encuentre afiliado a morena; sin embargo, la búsqueda arrojó como resultado, que no ostenta la calidad de militante, tal y como se muestra a continuación:

i Para saber si estás afiliado a algún Partido Político, ingresa tu **Clave de elector** y **nombre completo**.

Clave de elector:
TRSLSR76080830M600
[Conoce tu clave de elector](#)

Apellido paterno: TORRES **Apellido materno:** SOLER **Nombre:** SARA

Consultar

La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros "válidos" de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

i Al presionar el botón se generará un comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) en formato PDF.

Entonces, al haberse corroborado que la persona inconforme no es militante de morena, es claro para esta Comisión Nacional que **no tiene interés** para iniciar un proceso ordinario entre militantes, en tanto que no acredita pertenecer al colectivo de personas Protagonistas del cambio verdadero.

En consecuencia, y en virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional determina la improcedencia de la queja presentada, fundamentando su decisión en la falta de interés de la actora al no militar en morena.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente con el número **CNHJ-VER-056/2025** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. SARA TORRES SOLER**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

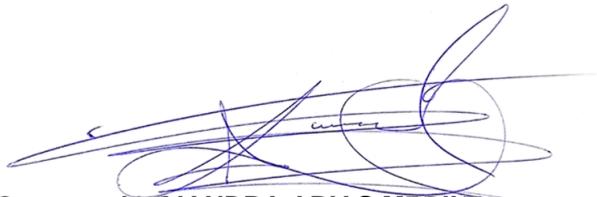
QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNANDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA